



Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0226/2024.**

Sujeto Obligado: **Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0226/2024

Sujeto Obligado:

Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió copia certificada de los expedientes: SUAC-3005242615358, SUAC-2106242641606, SUAC-2106242641310, SUAC-2805242613847, SUAC-2705242612515 y SUAC-2705242612511.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega sus datos personales incompletos.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirma la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Expediente, SUAC, Solicitud, Copia certificada, Confirma.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos	Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES****EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.DP.0226/2024**SUJETO OBLIGADO:** Agencia Digital de
Innovación Pública de la Ciudad de México**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0226/2024**, interpuesto en contra de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintisiete de julio³, la ahora Parte Recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el número de

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

³ Lo anterior en razón de que si bien es cierto la solicitud fue presentada el **27 de julio de 2024**, también lo es que de conformidad con el artículo 10 y 206, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y, 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como del acuerdo 6996/SO/06-12/2023, emitido el Pleno de este Órgano Garante, nos encontrábamos en días inhábiles, siendo el primer día hábil siguiente el **05 de agosto de 2024**.

folio **092077924000257**, mediante el cual ejerció su derecho de acceso a datos personales y requirió, en copia certificada, lo siguiente:

“Solicito copia de cada uno de los siguientes expedientes:

SUAC-3005242615358

SUAC-2106242641606

SUAC-2106242641310

SUAC-2805242613847

SUAC-2705242612515

SUAC-2705242612511

[...] (Sic)

Medio para recibir notificaciones

Domicilio

Modalidad de entrega

Copia Certificada

II. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El veintiuno de agosto, el Sujeto Obligado, notificó la disponibilidad de respuesta de derechos ARCO, mediante el oficio **ADIP/DGAJN/STyDP/589/2024**, de veintiuno de agosto, suscrito por de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Transparencia y Datos Personales, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de acceso a datos personales que realizó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **092077924000257**, me permito hacer de su conocimiento la disponibilidad de respuesta, misma que se pone a su disposición en las Oficinas de la Unidad de Transparencia de la Agencia Digital de Innovación Pública.

No se omite referir que de conformidad con el artículo 47 la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el artículo 94 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como los numerales 20 y 21 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular o, en su caso, la personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores. En ese sentido, independientemente del medio a través del cual se presente la solicitud de derechos ARCO, la identidad del interesado o las facultades de su representante legal, se acreditarán en el momento que se presenten en la Unidad de Transparencia.

Cabe señalar que para acreditar la identidad del titular, se deberá presentar documento oficial en original como: credencial para votar, pasaporte vigente, cartilla del servicio militar, cédula profesional, credencial de afiliación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores.

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Capítulo II Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará

a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 94. En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta del titular.

Previo a hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante de conformidad con lo dispuesto el artículo 47 de la Ley de Datos y los presentes Lineamientos, así como verificar la realización del pago de los costos de reproducción, envío o certificación que, en su caso, se hubiere establecido.

La acreditación de la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad del representante a que se refiere el párrafo anterior, se deberá llevar a cabo mediante la presentación de los documentos originales que correspondan, siempre y cuando el titular o su representante se presenten en la Unidad de Transparencia del responsable para levantar una constancia de tal situación, la respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO podrá ser notificada a través de los medios electrónicos que determine el titular.

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO TERCERO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE DATOS
PERSONALES (ARCO)

CAPÍTULO I DE LA ACREDITACIÓN DE LA PERSONALIDAD

20. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO) de datos personales sólo podrá ser formulada directamente por el titular de los mismos o por su representante legal.

Independientemente del medio a través del cual se reciba la solicitud ARCO, la identidad del interesado o la personalidad, identidad y facultades de su representante legal, se acreditarán en el momento que se presenten en la Unidad de Transparencia correspondiente.

La respuesta a la solicitud ARCO, solamente será entregada al titular de los mismos o a su representante legal en la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Para acreditar la identidad del titular o representante legal, se deberá presentar documento oficial en original como: credencial para votar, pasaporte vigente, cartilla del servicio militar, cédula profesional, credencial de afiliación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores.

21. Cuando la resolución otorgue el acceso a los datos personales sin que implique costo para el solicitante, éste deberá de acreditar su identidad ante la Oficina de Información Pública en un plazo máximo de diez días a partir de la notificación de la determinación. Dentro de este mismo plazo el Ente Obligado deberá proporcionar los datos solicitados.

Para tal efecto, en un plazo máximo de diez días, a partir de la notificación del presente oficio, deberá presentarse con una identificación oficial vigente, de las señaladas anteriormente, en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Agencia Digital de Innovación Pública, ubicadas en Calle José Mariano Jiménez, Número 13, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080, Ciudad de México, de lunes a viernes, en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

No obstante, a efecto de brindarle una mejor atención, se le solicita atentamente que de manera previa se ponga en contacto con esta Unidad de Transparencia al correo electrónico: transparencia.adip@cdmx.gob.mx, o al teléfono 5534475100. Ext. 13315, para agendar la fecha y hora de su visita.

[...][Sic.]

III. Acreditación de la identidad o titularidad. El veintiséis de agosto, el sujeto Obligado, previo a haber acreditado la identidad de la persona solicitante anexó un archivo electrónico con la respuesta recaída a la solicitud de acceso a datos personales, constante de tres archivos comprimidos formato PDF.

IV. Recurso. El veintidós de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a través de correo electrónico, en el cual se inconformó esencialmente en lo siguiente:

CORREO ELECTRONICO .- El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su actuación, omitió notificarme la respuesta a mi solicitud de datos personales, en el domicilio que señalé para tales efectos en términos de lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y 44 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. En este contexto cabe precisar, que mediante oficio ADIP/DGAJN/STyDP/589/2024 de fecha 21 de agosto del 2024, la Subdirectora de Transparencia y Datos Personales hizo de mi conocimiento, que la respuesta a la solicitud de datos personales que nos ocupa, estaba a mi disposición en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y que en un plazo máximo de diez días debería de presentarme en la misma.

[...][Sic.]

En ese tenor, la parte recurrente anexó a su recurso de revisión el siguiente documento:

[...]

Por medio del presente, comparezco en términos de lo dispuesto por los artículos 53, 82, 83 y 90 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para interponer el presente **Recurso de Revisión** en relación con la solicitud de datos personales **092077924000257**; por lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, manifiesto lo siguiente:

I. **Sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.**

Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México.

II. **Nombre del titular que recurre y domicilio para recibir notificaciones.**

[REDACTED] señalando como domicilio para recibir y oír cualquier tipo de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en la [REDACTED]

III. **Fecha en que fue notificada la respuesta.**

21 de agosto del 2024.

IV. Resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad.

1. El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su actuación, omitió notificarme la **respuesta** a mi **solicitud de datos personales**, en el domicilio que señalé para tales efectos en términos de lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y 44 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En este contexto cabe precisar, que mediante oficio **ADIP/DGAJN/STyDP/589/2024** de fecha **21 de agosto del 2024**,

la **Subdirectora de Transparencia y Datos Personales** hizo de mi conocimiento, que la **respuesta** a la solicitud de datos personales que nos ocupa, estaba a mi disposición en la **Unidad de Transparencia** del sujeto obligado y que en un plazo máximo de diez días debería de presentarme en la misma (sic).

Lo anterior, no obstante que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 4, 76 y 78 fracción I inciso c) de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el numeral 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el **sujeto obligado** tenía que haberme **notificado la respuesta que recayó a mi solicitud, en el domicilio que señalé para tales efectos;** independientemente de que en términos del último párrafo del artículo 49 de la Ley de la materia, el **responsable** contara con un plazo de diez días contados a partir del día siguiente **en que se me hubiera notificado la respuesta,** para **hacer efectivo mi derecho de acceso a mis datos personales.**

Así las cosas, resulta evidente que estamos ante la presencia de **dos diligencias,** la primera **en la que el sujeto obligado tiene que notificar la respuesta** y la segunda (en caso de que el ejercicio de los derechos ARCO haya sido procedente), **en la que el responsable tiene que hacer efectivo el derecho ARCO de que se trate.**

Por lo expuesto, es indubitable la manera en que el sujeto obligado con su actuación, obstaculizó el ejercicio de mi derecho humano de acceso a mis datos personales; a pesar de haberme notificado la procedencia del mismo; violentando además, el principio de legalidad, el debido proceso administrativo y mi derecho humano a una buena administración pública.

2. El sujeto obligado en ningún momento dio respuesta a mi solicitud de acceso de datos personales.

Lo anterior, ya que si bien es cierto que el día **21 de agosto del 2024** me fue notificado en la **Unidad de Transparencia de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México** el oficio **ADIP/DGCC/SSOEE/099/2024** de fecha **1 de agosto del 2024,** suscrito por el **Subdirector de Soporte a la Operación y Eventos Especiales;** no menos cierto es, que el oficio de referencia está dirigido a

la **Subdirectora de Transparencia y Datos Personales,** más no al suscrito.

3. Resulta evidente el dolo con el que la **Subdirectora de Transparencia y Datos Personales** me notificó hasta el día 21 de agosto del 2024 que estaba a mi disposición en la Unidad de Transparencia de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México el oficio ADIP/DGCC/SSOEE/099/2024 de fecha 1 de agosto del 2024 suscrito por el **Subdirector de Soporte a la Operación y Eventos Especiales**, no obstante, que este último lo recibió desde el 2 de agosto del 2024.
4. El oficio ADIP/DGCC/SSOEE/099/2024 de fecha 1 de agosto del 2024 carece la debida fundamentación y motivación, toda vez que el mismo fue suscrito por el **Subdirector de Soporte a la Operación y Eventos Especiales**.

Lo anterior, no obstante que en términos de lo dispuesto por el artículo 283 fracciones I y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y los Lineamientos 30.3 y 30.4 de los Lineamientos mediante los que se establece el modelo integral de atención ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicados en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de julio del 2019, el responsable de administrar y operar el SUAC (Sistema Unificado de Atención Ciudadana) es el **Director General de Contacto Ciudadano**.

Así las cosas, resulta evidente que el **responsable** en el asunto que nos ocupa, es el **Director General de Contacto Ciudadano**; mas no, el **Subdirector de Soporte a la Operación y Eventos Especiales**.

Aunado a lo anterior no omito precisar, que el **Subdirector de Soporte a la Operación y Eventos Especiales** es una **autoridad inexistente jurídicamente**, toda vez, que dicha Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo no se encuentra prevista en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; resultando aplicables en este sentido las siguientes jurisprudencias:

DIRECCION DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. CARECE DE EXISTENCIA LEGAL.¹

Conforme al artículo **15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, todo jefe de departamento administrativo se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, por los funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo, así como por los demás servidores públicos que establezcan otras disposiciones legales aplicables. Tratándose del Departamento del Distrito Federal, el artículo 2o. de su Reglamento Interior, vigente hasta el 15 de septiembre de 1995, establece las unidades administrativas, áreas y órganos desconcentrados que integran dicha entidad, en tanto que los restantes artículos del propio ordenamiento se refieren a sus facultades. Ahora bien, de la lectura del dispositivo mencionado, no se advierte la existencia de la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría del Departamento del Distrito Federal. Esta omisión no se suple con el hecho de que tal dispositivo contemple a la Contraloría General, puesto que dicha entidad tiene perfectamente delimitadas sus atribuciones, que en modo alguno pueden equipararse a las desarrolladas por la Dirección en estudio. Tampoco puede estimarse que las facultades de la Dirección de Responsabilidades tienen sustento en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, que establece la posibilidad que tienen diversos funcionarios del Departamento para delegar atribuciones en otros, puesto que la delegación implica, necesariamente, la existencia previa del órgano al cual se le va a delegar la atribución. Así las cosas, la Dirección de Responsabilidades y Sanciones es una autoridad inexistente jurídicamente.

SUBDIRECTOR DE SANCIONES DE LA DIRECCIÓN DE SANCIONES, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. SU EXISTENCIA DEBE CONTENERSE EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA SECRETARÍA.²

El Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social es el ordenamiento legal a través del cual el Ejecutivo Federal puede crear órganos, suprimirlos, cambiar o modificar sus atribuciones; por

¹ Registro digital: 199527, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.3o.A. J/17, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, página 264, Tipo: Jurisprudencia.

² Registro digital: 197547, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: II.A. J/1, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, página 698, Tipo: Jurisprudencia.

tanto, si en tal ordenamiento legal no se contempla al subdirector de Sanciones de la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es evidente que no tiene existencia legal, ya que no puede sostenerse válidamente que en el acuerdo delegatorio de facultades, organigramas generales o en el manual general de organización, se confieran facultades a una autoridad que no se encuentra expresamente creada en dicho reglamento interior, puesto que además de la existencia de la autoridad, debe constar expresamente en el cuerpo de leyes que contempla a las unidades administrativas que integran tal secretaría de Estado y no inferirse su existencia, toda vez que expresamente el artículo **18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** señala que el reglamento interior de cada una de las secretarías de Estado, que es expedido por el presidente de la República, determinará las atribuciones de las unidades administrativas; por lo que si en el citado reglamento, en el que constan las unidades administrativas que integran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, no se encuentra contemplada la existencia del subdirector de Sanciones de la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la cual debe constar expresamente y no inferirse o hacerse derivar de disposiciones secundarias, es evidente que cualquier actuación derivada de ella es ilegal por provenir de una autoridad inexistente.

LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, CARECE DE EXISTENCIA JURÍDICA Y POR ENDE DE COMPETENCIA PARA EMITIR ACTOS DE AUTORIDAD.³

La existencia de la Dirección Jurídica de la Delegación Benito Juárez del Gobierno del Distrito Federal, no se encuentra prevista en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal ni en algún otro ordenamiento legal, por lo que dicha Dirección Jurídica es inexistente y por ello resulta incompetente para emitir actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los gobernados

LAS DIRECCIONES TERRITORIALES DE LAS DELEGACIONES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL CARECEN DE

³ Instancia: Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Cuarta Época, Número de Tesis: S.S/07/2012, Fecha de Aprobación: 1 de febrero del 2012, Fecha de Publicación: 20 de septiembre del 2013.

EXISTENCIA JURÍDICA Y POR ENDE DE COMPETENCIA PARA EMITIR ACTOS DE AUTORIDAD⁴

La existencia de las denominadas Direcciones Territoriales en los Órganos Político Administrativos del Distrito Federal, no se encuentra prevista en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, ni en ningún otro ordenamiento legal, por lo que dichas Direcciones Territoriales son jurídicamente inexistentes, por ende, incompetentes para emitir actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los administrados.

Por lo expuesto es, que el oficio **ADIP/DGCC/SSOEE/099/2024** de fecha **1 de agosto del 2024** es nulo de pleno derecho en términos de lo dispuesto por los artículo 6 fracción I y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

5. Las copias certificadas que me fueron entregadas como anexo del oficio **ADIP/DGCC/SSOEE/099/2024** de fecha **1 de agosto del 2024** no atienden la causa de pedir.

Lo anterior, toda vez que dichas copias certificadas se encuentran incompletas, ya que no contienen la totalidad de la información y de los documentos que integran los expedientes digitales **SUAC-3005242615358, SUAC-2106242641606, SUAC-2106242641310, SUAC-2805242613847, SUAC-2705242612515 y SUAC-2705242612511.**

Al respecto cabe precisar, que en las certificaciones en comento, se omitieron incluir los apartados correspondientes al **número de solicitud, la fecha y hora de registro, el servicio solicitado, las referencias adicionales de la ubicación, mi correo electrónico y las evidencias.**

Así mismo, en cuanto a los expedientes **SUAC-2805242613847, SUAC-2705242612515 y SUAC-2705242612511** se omitieron agregar los respectivos **Reportes de las Áreas Técnicas.**

⁴⁴ **Instancia:** Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, **Cuarta Época, Número de Tesis:** S.S/05, **Fecha de Aprobación:** 27 de abril del 2011, **Fecha de Publicación:** 2 de junio del 2011.

V. **Copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente.**

En anexo al presente remito copia de los oficios ADIP/DGCC/SSOEE/099/2024 de fecha 1 de agosto del 2024 suscrito por el Subdirector de Soporte a la Operación y Eventos Especiales y ADIP/DGAJN/STyDP/589/2024 de fecha 21 de agosto del 2024 suscrito por la Subdirectora de Transparencia y Datos Personales, así como de las respectivas cédulas de notificación.

VI. **Los documentos que acrediten la identidad del titular.**

Anexo al presente, copia de mi identificación oficial.

VII. **Asimismo, exhibo copia de las impresiones de pantalla que corresponde a los expedientes digitales SUAC-3005242615358, SUAC-2106242641606, SUAC-2106242641310, SUAC-2805242613847, SUAC-2705242612515 y SUAC-2705242612511, al igual que de los Reportes de las Áreas Técnicas, que corresponden a los expedientes digitales SUAC-2805242613847, SUAC-2705242612515 y SUAC-2705242612511.**

Por lo expuesto, atentamente le solicito se sirva:

Primero.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, interponiendo **Recurso de Revisión**, en relación con la solicitud de datos personales 092077924000257.

Segundo.- En caso de ser necesario, aplicar la suplencia de la queja.

[...][Sic.]

V. Admisión. El veintisiete de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que

a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 95, fracción I, Ley de Protección de Datos, se requirió a las partes para que manifestaran a este Instituto, su voluntad de conciliar en el presente medio de impugnación.

V. Alegatos y Manifestaciones del Sujeto Obligado. El veintinueve de julio, a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la PNT, y el correo electrónico de esta Ponencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **ADIP/DGAJN/STyDP/683/2024** con fecha de seis de septiembre, donde se rinden alegatos relacionados con el recurso de revisión, suscrito por la Subdirectora de Transparencia y Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

[...]

4. Mediante oficio **ADIP/DGAJN/STyDP/589/2024**, de fecha 21 de agosto de 2024, mismo que se adjunta al presente, esta Unidad de Transparencia, a través de la Subdirección de Transparencia y Datos Personales, notificó al solicitante la disponibilidad de respuesta a su solicitud de acceso a datos personales con número de folio **092077924000257**. Asimismo, se hizo de su conocimiento que para el ejercicio de los derechos ARCO resulta necesario acreditar su identidad, o en su caso la personalidad de su representante legal, por lo que se solicitó se apersonara en las oficinas del Sujeto Obligado, presentando una identificación oficial; o en caso de que acudiera su representante legal debía presentar carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

Asimismo, resulta necesario señalar que el oficio **ADIP/DGAJN/STyDP/589/2024**, fue debidamente notificado el 21 de agosto de 2024, en el domicilio señalado por el solicitante para recibir notificaciones, tal como consta en la cédula de notificación que se adjunta al presente.

5. Mediante oficio **ADIP/DGAJN/STyDP/591/2024**, mismo que se adjunta al presente, esta Unidad de Transparencia, a través de la Subdirección de Transparencia y Datos Personales, notificó a la persona solicitante el oficio **ADIP/DGCC/SSOEE/099/2024**, mediante el cual la Dirección General de Contacto Ciudadano dio atención y respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, y se orientó al solicitante para que presentara su solicitud a los Sujetos Obligados competentes para proporcionar la totalidad de las constancias con las que estos Entes Públicos dieron atención a los folios SUAC; además se le informó la imposibilidad de esta Unidad de Transparencia de remitir su solicitud a los Sujetos Obligados competentes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior, en virtud de que no se encuentra habilitada esta opción al tratarse de una solicitud de acceso a datos personales; por lo que se le proporcionaron los datos de contacto de las Unidades de Transparencia.

Asimismo, resulta necesario señalar que en fecha 21 de agosto de 2024, el solicitante se apersonó en las oficinas de la Unidad de Transparencia, por lo que una vez acreditada su identidad le fue notificada la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales con folio **092077924000257**, así como el oficio **ADIP/DGCC/SOOE/099/2024** y las copias certificadas de las constancias que obran respecto de los folios **SUAC-3005242615358**, **SUAC-2106242641606**, **SUAC-2106242641310**, **SUAC-2805242613847**, **SUAC-2705242612515** y **SUAC-270524261251**; tal como consta en la cédula de notificación que se adjunta al presente.

II. ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE

A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), se notificó a esta Agencia Digital de Innovación Pública, el recurso de revisión presentado en fecha 22 de agosto de 2024, mismo que fue registrado con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0226/2024**, cuyo agravio es el siguiente:

AGRAVIO ÚNICO: *"CORREO ELECTRONICO .- El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su actuación, omitió notificarme la respuesta a mi solicitud de datos personales, en el domicilio que señalé para tales efectos en términos de lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y 44 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. En este contexto cabe precisar, que mediante oficio ADIP/DGAJN/STyDP/589/2024 de fecha 21 de agosto del 2024, la Subdirectora de Transparencia y Datos Personales hizo de mi conocimiento, que la respuesta a la solicitud de datos personales que nos ocupa, estaba a mi disposición en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y que en un plazo máximo de diez días debería de presentarme en la misma."*

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El artículo 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, señala que el titular que se considere agraviado por la resolución a su solicitud para el ejercicio de Derechos ARCO, podrá interponer un recurso de revisión, por sí o a través de su representante legal, mismo que procederá en contra de diversos supuestos, por ejemplo, la negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, la falta de respuesta a una solicitud de datos personales dentro de los plazos establecidos, la entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, la declaración de inexistencia de los datos personales, la declaración de incompetencia del sujeto obligado, la entrega incompleta o que no correspondan a los datos personales solicitados, etc.

En ese sentido, de la lectura y análisis del artículo 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se desprende la improcedencia del recurso de revisión presentado por el inconforme, dado que el recurrente señala como único agravio que mediante oficio **ADIP/DGAJN/STyDP/589/2024** de fecha 21 de agosto del 2024, se le notificó la disponibilidad de respuesta a su solicitud de acceso a datos personales y se puso a su disposición las copias certificadas de las constancias de los folios SUAC, previo a la acreditación de su identidad, en la oficina de la Unidad de Transparencia.

En conclusión, el agravio señalado por el recurrente no encuadra dentro de ninguno de los supuestos previstos en el artículo 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dado que su inconformidad no cuestiona el contenido de la respuesta, sino que, se basa principalmente en el hecho de que debió acudir a las oficinas de la Unidad de Transparencia a acreditar su personalidad, cuyo procedimiento se encuentra establecido dentro de la normatividad aplicable, con el fin de garantizar que únicamente el titular tenga acceso a sus datos personales, o en su caso, la persona que designe como representante, evitando así posibles vulneraciones a la privacidad de sus datos personales.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 100 fracción III y 101 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en los que se señala que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se actualice ninguno de los supuestos previstos en la Ley, y por lo tanto sobreseído cuando una vez admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la propia Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;*
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o*
 - VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente.*

Artículo 101. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. El recurrente fallezca;*
- III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;**
- IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.*

No obstante, para el indebido caso de que ese Órgano Garante desestime las causales de improcedencia que se señalaron anteriormente, *Ad Cautelam*, se rinden los siguientes alegatos.

IV. ALEGATOS DE LA AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA.

Con fundamento en el artículo 98 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se rinden los siguientes alegatos:

PRIMERO. De la lectura y análisis del agravio manifestado por el recurrente, se desprende que su inconformidad radica medularmente en que este Sujeto Obligado, de manera presuntamente infundada, puso a su disposición la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales en las oficinas de la Unidad de Transparencia de esta Agencia Digital de Innovación Pública, previa acreditación de su identidad, por lo que la misma no le fue notificada en su domicilio.

Al respecto, resulta necesario destacar que, conforme a la normativa vigente en materia de protección de datos personales, para acceder a los datos personales es necesario que el solicitante acredite su personalidad. Esto se realiza con el fin de garantizar que la entrega de sus datos se haga únicamente al titular de los mismos o en su caso, la persona que designe como representante y se encuentre debidamente acreditado, evitando así posibles vulneraciones a la privacidad y protección de sus datos personales.

En efecto, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establece en su artículo 47 que, para el ejercicio del derecho de acceso a datos personales es necesario acreditar la identidad del titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúa el representante a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.
(...)

Por su parte, los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en su artículo 75 señalan que el titular de los datos personales deberá acreditar su identidad mediante documento oficial y, en su caso, también se deberá acreditar la identidad y personalidad del representante. Lo anterior, podrá realizarse al momento de presentar su solicitud o, previo a hacer efectivo su derecho ante el responsable. Asimismo, en su artículo 78 señalan que el titular de los datos personales podrá acreditar su identidad a través de identificación oficial vigente, y en caso de que ejerza sus derechos a través de un representante, el artículo 79 señala los documentos necesarios para acreditar la personalidad del representante.

Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Artículo 75. Los derechos ARCO se podrán ejercer por el titular o, en su caso, su representante, el cual deberá acreditar su identidad mediante documento oficial y, en su caso, la identidad y personalidad de este último al presentar su solicitud o, de manera previa, al momento de hacer efectivo su derecho ante el responsable, conforme a lo dispuesto en los presentes Lineamientos.

Artículo 78. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios siempre y cuando se encuentren vigentes:

I. Identificación oficial;
(...)

Artículo 79. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, este deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

- I. Copia simple de la identificación oficial vigente;
- II. Identificación oficial vigente del representante, y
- III. Instrumento público; carta poder simple firmada ante dos testigos, a la que deberá anexarse copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan, en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 93 de los citados Lineamientos, la respuesta recaída a la solicitud de datos personales podrá ser notificada al titular en las oficinas de la Unidad de Transparencia previa acreditación de su identidad o, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial. Asimismo, señala que se podrá notificar por la Plataforma Nacional de Transparencia o por correo certificado únicamente cuando el titular se hubiere presentado presencialmente en las oficinas de este Sujeto Obligado y exista constancia de la acreditación de la titularidad de los datos. Por su parte el artículo 94 reitera que previo a hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante.

Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 93. En la respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá señalar:

- I. Los costos de reproducción, certificación y/o envío de los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO que, en su caso, correspondan;
- II. El plazo que tiene el titular para realizar el pago correspondiente, el cual no podrá ser menor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de que se notifique la respuesta a que se hace referencia en el presente artículo; además de señalar que una vez que el titular o, en su caso, su representante realice el pago deberá remitir copia del recibo correspondiente, con la identificación del número de folio de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO que corresponda, a más tardar al día siguiente de realizarse el pago y a través del medio que señaló para oír y recibir notificaciones, o bien, presentar personalmente copia ante la Unidad de Transparencia del responsable, y

III. El derecho que le asiste al titular para interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en caso de inconformidad por la respuesta recibida.

La respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, por la plataforma nacional o por correo certificado en caso que se hubiere presentado presencialmente en las oficinas del sujeto obligado y exista constancia de la acreditación de la titularidad de los datos, no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

Artículo 94. En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta del titular.

Previo a hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante de conformidad con lo dispuesto el artículo 47 de la Ley de Datos y los presentes Lineamientos, así como verificar la realización del pago de los costos de reproducción, envío o certificación que, en su caso, se hubiere establecido.

La acreditación de la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad del representante a que se refiere el párrafo anterior, se deberá llevar a cabo mediante la presentación de los documentos originales que correspondan, siempre y cuando el titular o su representante se presenten en la Unidad de Transparencia del responsable para levantar una constancia de tal situación, la respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO podrá ser notificada a través de los medios electrónicos que determine el titular.

Artículo 95. La obligación de acceso de los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copia certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográfico, o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Datos y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

Finalmente, los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México en sus numerales 20, 22 y 23, señalan expresamente lo siguiente:

Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México

20. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO) de datos personales sólo podrá ser formulada directamente por el titular de los mismos o por su representante legal.

Independientemente del medio a través del cual se reciba la solicitud ARCO, la identidad del interesado o la personalidad, identidad y facultades de su representante legal, se acreditarán en el momento que se presenten en la Unidad de Transparencia correspondiente.

La respuesta a la solicitud ARCO, solamente será entregada al titular de los mismos o a su representante legal en la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Para acreditar la identidad del titular o representante legal, se deberá presentar documento oficial en original como: credencial para votar, pasaporte vigente, cartilla del servicio militar, cédula profesional, credencial de afiliación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores.

22. En un plazo máximo de quince días hábiles, la Unidad de Transparencia notificará al solicitante o a su representante legal sobre la existencia de una respuesta en relación con su solicitud con el objeto de que pasen a recogerla a la Unidad de Transparencia.

La resolución que recaiga a la solicitud, será registrada y capturada por la Unidad de Transparencia en el módulo manual del sistema electrónico y será notificada personalmente en términos del lineamiento 21, observándose lo siguiente: (...)

23. Cuando la resolución otorgue el acceso a los datos personales sin que implique costo para el solicitante, éste deberá acreditar su identidad ante la Unidad de Transparencia en un plazo máximo de diez días a partir de la notificación de la determinación.

Si la resolución otorga el acceso a los datos personales y generan costos de reproducción, la Unidad de Transparencia le notificará al solicitante los costos respectivos, indicándole los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas. En este caso el solicitante deberá acreditar su identidad ante la Unidad de Transparencia, así como el pago correspondiente, en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la notificación de la determinación. Dentro de los tres días hábiles siguientes, la Unidad de Transparencia pondrá a disposición del solicitante o de su representante legal, la información relativa a sus datos personales. (...)

De la lectura y análisis de la transcripción anterior, se desprende que notificar al solicitante la disponibilidad de respuesta y ponerla a su disposición en las oficinas de la Unidad de Transparencia, en el medio de entrega solicitado; se encuentra debidamente fundamentado en los artículos 20, 22, 23 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México. Estos lineamientos establecen específicamente lo siguiente:

- Numeral 20: Señala que independientemente del medio a través del cual se reciba la solicitud ARCO, la identidad del interesado o la personalidad, identidad y facultades de su representante legal, se acreditarán en el momento que se presenten en la Unidad de Transparencia correspondiente.
- Numeral 22: Dispone que en un plazo máximo de quince días hábiles, la Unidad de Transparencia notificará al solicitante o a su representante legal sobre la existencia de una respuesta en relación con su solicitud con el objeto de que pasen a recogerla a la Unidad de Transparencia.
- Numeral 23: Dispone que cuando la resolución otorgue el acceso a los datos personales sin que implique costo para el solicitante, éste deberá acreditar su identidad ante la Unidad de Transparencia en un plazo máximo de diez días a partir de la notificación de la determinación.

En ese sentido, el agravio manifestado por el recurrente resulta infundado, dado que ha quedado demostrado que este Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de acceso a datos personales de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como en los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, garantizando la protección de los datos personales y cumpliendo con las exigencias legales para la acreditación de la identidad del titular, lo anterior, sin menoscabar el derecho del particular para acceder a sus datos personales.

SEGUNDO: En párrafos anteriores quedó demostrado que esta Agencia Digital de Innovación Pública actuó conforme a las obligaciones establecidas en la normativa aplicable, garantizando en todo momento la protección de los datos personales, pues como se ha señalado, el recurrente fue notificado debidamente para que acudiera a la Unidad de Transparencia con el fin de acreditar su personalidad, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 75, 78, 93, 94 y 95 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales 20, 21, 22, 23 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México. Por lo tanto, el agravio presentado por el inconforme resulta infundado, ya que las actuaciones del Sujeto Obligado fueron realizadas en cumplimiento de la normatividad, sin vulnerar en ningún momento el derecho del particular para acceder a su información personal.

Ahora bien, la persona recurrente señala que esta Agencia Digital de Innovación Pública no fundó ni motivó debidamente su actuación, sin embargo omitió señalar los motivos por los que considera que carece de la debida fundamentación y motivación, es decir, independientemente del modelo argumentativo que se utilice debió señalar el razonamiento de porque considera que la respuesta recurrida vulnera su derecho de acceso a sus datos personales, a través de la confrontación y análisis de la normatividad aplicable, o los mínimos razonamientos lógicos o jurídicos que lo llevan a precisar tales manifestaciones, es decir, el recurrente se limita a manifestar que la actuación de este Sujeto Obligado carece de la debida fundamentación y motivación, sin señalar bajo qué argumentos recaen tales manifestaciones.

Al respecto, no debe pasar desapercibido para ese Instituto, que la debida fundamentación debe entenderse, por la cita del precepto legal aplicable al caso, y por motivación las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a este Sujeto Obligado a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, en ese sentido, para el caso que nos ocupa, mediante oficio **ADIP/DGAJN/STyDP/589/2024**, de fecha 21 de agosto de 2024, esta Unidad de Transparencia, a través de la Subdirección de Transparencia y Datos Personales, notificó al solicitante la disponibilidad de respuesta a su solicitud de acceso a datos personales con número de folio **092077924000257**. Asimismo, se hizo de su conocimiento que para el ejercicio de los derechos ARCO resulta necesario acreditar su identidad, o en su caso la personalidad de su representante legal, por lo que se solicitó se presentara personalmente en las oficinas del Sujeto Obligado, presentando una identificación oficial; o en caso de que acudiera su representante legal, debía presentar carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores; lo anterior citando los preceptos legales aplicables al asunto.

Resulta aplicable al caso concreto la Jurisprudencia de la Novena Época, Tesis I.6o.C. J/52,, Registro digital: 173565.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Derivado de lo anterior, el agravio resulta a todas luces infundado, dado que esta unidad administrativa informó de manera clara y suficiente las razones y los preceptos legales que sustentan su actuación. Asimismo, se notificó al recurrente sobre los procedimientos necesarios para ejercer sus derechos ARCO, señalando con precisión las medidas requeridas para acreditar su identidad o la de su representante legal. Por lo tanto, el recurrente no ha demostrado de qué manera la actuación de este Sujeto Obligado vulneró su derecho de acceso a datos personales, limitándose a formular una afirmación genérica sin ofrecer argumentos o fundamentos específicos que justifiquen su inconformidad y la ilegalidad en la atención a su solicitud de acceso a datos personales.

TERCERO: Finalmente de la lectura y análisis del agravio esgrimido por el inconforme se advierte que el recurrente no señaló argumentos tendientes a impugnar la respuesta proporcionada mediante oficios **ADIP/DGAJN/STYDP/591/2024** y **ADIP/DGCC/SSOEE/099/2024**. Asimismo, se advierte que no manifestó objeciones respecto del ejercicio efectivo del acceso a sus datos personales, mismo que fue debidamente satisfecho con la entrega de las copias certificadas de las constancias que obran respecto de los folios SUAC-3005242615358, SUAC-2106242641606, SUAC-2106242641310, SUAC-2805242613847, SUAC-2705242612515 y SUAC-270524261251.

En virtud de lo anterior, dado que el solicitante no expresó inconformidad alguna con la respuesta a su solicitud, ni con la entrega de las copias certificadas de los folios solicitados, se entienden que la mismas se encuentra tácitamente consentidas, por lo que no deben formar parte del estudio del recurso de revisión, lo anterior, ya que si el órgano garante lo incluye en el estudio del presente recurso, derivaría en una variación por parte de la autoridad resolutoria de la litis que ha sido sujeta a su jurisdicción, con lo que, en principio, se estaría modificando el interés hecho valer por el recurrente, y por otra parte, se colocaría a este sujeto obligado en un evidente estado de indefensión, tal como ha quedado precisado en el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

Criterio 01/20. Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Derivado de lo expuesto anteriormente y dado que esta Agencia Digital de Innovación Pública dio debida atención a la solicitud e hizo efectivo el derecho de acceso a datos personales, lo anterior, en cumplimiento con las disposiciones establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como en los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, garantizando la protección de los datos personales y cumpliendo con las exigencias legales para la acreditación de la identidad del titular y toda vez que ha quedado demostrado que el agravio manifestado por la parte recurrente resulta notoriamente infundado, se solicita respetuosamente a ese H. Instituto **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada por esta Agencia Digital de Innovación Pública, de conformidad con el artículo 99 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Comisionada Ponente de ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este órgano desconcentrado solicita atentamente se sirva:

PRIMERO. Tener por formulados los alegatos referidos en el cuerpo de este escrito, mismos que deberán ser tomados en consideración durante la sustanciación del presente recurso de revisión. Lo anterior, con fundamento en el artículo 99 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Tener como pruebas por parte de este órgano desconcentrado, las siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en el oficio **ADIP/DGAJN/STyDP/520/2024**, mediante el cual la Unidad de Transparencia turnó para su atención la solicitud de acceso a datos personales número 092077923000257.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en el oficio **ADIP/DGAJN/STyDP/589/2024**, mediante el cual la Subdirección de Transparencia y Datos Personales informa la disponibilidad de respuesta a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 092077924000257.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la Cédula de notificación de fecha 21 de agosto de 2024, mediante la cual se notifica el oficio **ADIP/DGAJN/STyDP/589/2024**.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en el oficio **ADIP/DGCC/SSOEE/099/2024**, mediante el cual la Dirección General de Contacto Ciudadano a través de la Subdirección de Soporte a la Operación y Eventos Especiales dio respuesta a la solicitud de acceso a datos personales.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en el oficio **ADIP/DGAJN/STyDP/591/2024**, mediante el cual la Subdirección de Transparencia y Datos Personales notifica el oficio **ADIP/DGCC/SSOEE/099/2024** y orienta al titular a presentar su solicitud de acceso a datos personales a los Sujetos Obligados que pueden detentar la totalidad de las constancias.
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la expedición de las copias certificadas de las constancias que obran respecto de los folios SUAC-3005242615358, SUAC-2106242641606, SUAC-2106242641310, SUAC-2805242613847, SUAC-2705242612515 y SUAC-270524261251.
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la Cédula de notificación de fecha 21 de agosto de 2024, mediante la cual notifica la respuesta recaída a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **092077924000257** y se entregan al titular las copias certificadas de las constancias que obran respecto de los folios SUAC-3005242615358, SUAC-2106242641606, SUAC-2106242641310, SUAC-2805242613847, SUAC-2705242612515 y SUAC-270524261251.
8. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** consistente en todo lo actuado en el expediente al rubro citado, medio de prueba que se relaciona con todos los hechos referidos en el presente escrito de alegatos.
9. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** en todo lo que favorezca los intereses de esta Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En ese tenor anexó los oficios, mediante los cuales atendió la solicitud de acceso a datos personales, los cuales se describen a continuación:

- Oficio **ADIP/DGAJN/STyDP/520/2024**, de veintinueve de julio, suscrito por la Subdirectora de Transparencia y Datos Personales,
- Oficio **ADIP/DGAJN/STyDP/589/2024**, de veintiuno de agosto, suscrito por la Subdirectora de Transparencia y Datos Personales.

- Copia de la **Cédula de notificación** de fecha veintiuno de agosto mediante la cual se notifica el oficio ADIP/DGAJN/STyDP/589/2024, suscrito por la Subdirectora de Transparencia y Datos Personales y el Recurrente, la cual para brindar mayor certeza se agrega a continuación:

- [...]

En la Ciudad de México, siendo las diez horas y veinticuatro, del día 21 de agosto del 2024, la que suscribe, la [REDACTED], en mi carácter de Subdirectora de Transparencia y Datos Personales adscrita a la Unidad de Transparencia de la Agencia Digital de Innovación Pública, me constituí en el inmueble ubicado en Calle [REDACTED] domicilio proporcionado por la persona solicitante de nombre [REDACTED], con la finalidad de notificar la disponibilidad de la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales registrada con número de folio 092077924000257, y cerciorándome de ser el domicilio proporcionado por así indicarlo el nombre de la calle y en la nomenclatura del inmueble, al llamar a la puerta me atiende el [REDACTED] identificándose con Cédula Profesional, número [REDACTED],

A quien en el presente acto se le notifica el oficio ADIP/DGAJN/STyDP/589/2024, mediante el cual se señala la disponibilidad de la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales registrada con número de folio 092077924000257 y recibiendo copia de la presente cédula de notificación, siendo las diez horas y veinticuatro minutos del día de su inicio, firmando al calce para constancia de todo lo anterior, los que en ella intervinieron.
[...][Sic.]

- Oficio **ADIP/DGCC/SSOEE/099/2024**, con fecha de primero de agosto, mediante el cual la Dirección General de Contacto Ciudadano a través de la Subdirección de Soporte a la Operación y Eventos Especiales dio respuesta a la solicitud de acceso a datos personales,
- Anexó la copia certificada de los folios siguientes:
 - SUAC -3005242615358
 - SUAC-2106242641606
 - SUAC-2106242641310
 - SUAC-2805242613847
 - SUAC-2705242612515
 - SUAC-2705242612511

- Oficio **ADIP/DGAJN/STyDP/591/2024**, mediante el cual la Subdirección de Transparencia y Datos Personales notifica el oficio ADIP/DGCC/SSOEE/099/2024.
- **Cédula de notificación** de fecha veintiuno de agosto, mediante la cual notifica la respuesta recaída a la solicitud de acceso a datos personales.

VII. Cierre de Instrucción. El trece de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Datos.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

26

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que la respuesta se notificó el veintiuno de agosto del año en curso.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la notificación de disponibilidad de respuesta de derecho fue notificada el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuestos el veintidós de agosto, esto es, al primer día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte que exista alguna causal de improcedencia, de las previstas en la Ley de Datos o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Datos para garantizar al máximo posible el derecho fundamental de ejercicio de los derechos ARCO; o bien, en caso

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

contrario, procede revocar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, y suplidos en su deficiencia, es fundado y suficiente para **CONFIRMAR** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que se resuelve.

Inicialmente, **la persona solicitante requirió en modalidad de copia certificada los siguientes expedientes: SUAC-3005242615358, SUAC-2106242641606, SUAC-2106242641310, SUAC-2805242613847, SUAC-2705242612515 y SUAC-2705242612511.** Asimismo, se señaló como medio para oír y recibir notificaciones su domicilio.

En respuesta, **el sujeto obligado hizo del conocimiento de la persona solicitante que la información requerida estaba a su disposición en las Oficinas de la Unidad de Transparencia de la Agencia Digital de Innovación Pública;** esto previa acreditación de la personalidad o de su representante. Asimismo, el sujeto obligado refirió los documentos oficiales con los cuales se podía acreditar la personalidad.

Inconforme, la persona solicitante señaló como agravios los siguientes:

- 1) El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su actuación, omitió notificarme la respuesta a mi solicitud de datos personales, en el domicilio que señalé para tales efectos.

- 2) El sujeto obligado en ningún momento dio respuesta a mi solicitud de acceso de datos personales.

Lo anterior, ya que si bien es cierto que el día 21 de agosto del 2024 me fue notificado en la Unidad de Transparencia de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México el oficio ADIP/DGCC/SSOEE/099/2024 de fecha 1 de agosto del 2024, suscrito por el Subdirector de Soporte a la Operación y Eventos Especiales; no menos cierto es, que el oficio de referencia está dirigido a la Subdirectora de Transparencia y Datos Personales, más no al suscrito.

- 3) Resulta evidente el dolo con el que la Subdirectora de Transparencia y Datos Personales me notificó hasta el día 21 de agosto del 2024 que estaba a mi disposición en la Unidad de Transparencia de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México el oficio ADIP/DGCC/SSOEE/099/2024 de fecha 1 de agosto del 2024 suscrito por el Subdirector de Soporte a la Operación y Eventos Especiales, no obstante, que este último lo recibió desde el 2 de agosto del 2024.

- 4) El oficio ADIP/DGCC/SSOEE/099/2024 de fecha 1 de agosto del 2024 carece la debida fundamentación y motivación, toda vez que el mismo fue suscrito por el Subdirector de Soporte a la Operación y Eventos Especiales. Lo anterior, no obstante que en términos de lo dispuesto por el artículo 283 fracciones I y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y los Lineamientos 30.3 y 30.4 de los Lineamientos mediante los que se establece el modelo integral de atención ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicados en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de julio

del 2019, el responsable de administrar y operar el SUAC (Sistema Unificado de Atención Ciudadana) es el Director General de Contacto Ciudadano.

- 5) Las copias certificadas que me fueron entregadas como anexo del oficio ADIP/DGCC/SSOEE/099/2024 de fecha 1 de agosto del 2024 no atienden la causa de pedir.

Lo anterior, toda vez que dichas copias certificadas se encuentran incompletas, ya que no contienen la totalidad de la información y de los documentos que integran los expedientes digitales SUAC-3005242615358, SUAC2106242641606, SUAC-2106242641310, SUAC-2805242613847, SUAC-2705242612515 y SUAC-2705242612511.

Al respecto cabe precisar, que en las certificaciones en comento, se omitieron incluir los apartados correspondientes al número de solicitud, la fecha y hora de registro, el servicio solicitado, las referencias adicionales de la ubicación, mi correo electrónico y las evidencias.

Así mismo, en cuanto a los expedientes SUAC2805242613847, SUAC-2705242612515 y SUAC-2705242612511 se omitieron agregar los respectivos Reportes de las Áreas Técnicas.

En alegatos y manifestaciones, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- a) De la lectura y análisis del artículo 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se desprende la improcedencia del recurso de revisión presentado por el inconforme, dado que el recurrente señala como único agravio que mediante oficio ADIP/DGAJN/STyDP/589/2024 de fecha 21 de agosto del

2024, se le notificó la disponibilidad de respuesta a su solicitud de acceso a datos personales y se puso a su disposición las copias certificadas de las constancias de los folios SUAC, previo a la acreditación de su identidad, en la oficina de la Unidad de Transparencia.

- b) En conclusión, el agravio señalado por el recurrente no encuadra dentro de ninguno de los supuestos previstos en el artículo 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dado que su inconformidad no cuestiona el contenido de la respuesta, sino que, se basa principalmente en el hecho de que debió acudir a las oficinas de la Unidad de Transparencia a acreditar su personalidad, cuyo procedimiento se encuentra establecido dentro de la normatividad aplicable, con el fin de garantizar que únicamente el titular tenga acceso a sus datos personales, o en su caso, la persona que designe como representante, evitando así posibles vulneraciones a la privacidad de sus datos personales.
- c) Con fundamento en el artículo 100 fracción III y 101 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en los que se señala que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se actualice ninguno de los supuestos previstos en la Ley, y por lo tanto sobreseído cuando una vez admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la propia Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
- d) De la lectura y análisis del agravio manifestado por el recurrente, se desprende que su inconformidad radica medularmente en que este Sujeto

Obligado, de manera presuntamente infundada, puso a su disposición la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales en las oficinas de la Unidad de Transparencia de esta Agencia Digital de Innovación Pública, previa acreditación de su identidad, por lo que la misma no le fue notificada en su domicilio.

Al respecto, resulta necesario destacar que, conforme a la normativa vigente en materia de protección de datos personales, para acceder a los datos personales es necesario que el solicitante acredite su personalidad. Esto se realiza con el fin de garantizar que la entrega de sus datos se haga únicamente al titular de los mismos o en su caso, la persona que designe como representante y se encuentre debidamente acreditado, evitando así posibles vulneraciones a la privacidad y protección de sus datos personales.

- e) Ahora bien, de conformidad con el artículo 93 de los citados Lineamientos, la respuesta recaída a la solicitud de datos personales podrá ser notificada al titular en las oficinas de la Unidad de Transparencia previa acreditación de su identidad o, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial. Asimismo, señala que se podrá notificar por la Plataforma Nacional de Transparencia o por correo certificado únicamente cuando el titular se hubiere presentado presencialmente en las oficinas de este Sujeto Obligado y exista constancia de la acreditación de la titularidad de los datos. Por su parte el artículo 94 reitera que previo a hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante.

- f) En ese sentido, el agravio manifestado por el recurrente resulta infundado, dado que ha quedado demostrado que este Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de acceso a datos personales de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como en los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, garantizando la protección de los datos personales y cumpliendo con las exigencias legales para la acreditación de la identidad del titular, lo anterior, sin menoscabar el derecho del particular para acceder a sus datos personales.
- g) Ahora bien, la persona recurrente señala que esta Agencia Digital de Innovación Pública no fundó ni motivó debidamente su actuación, sin embargo omitió señalar los motivos por los que considera que carece de la debida fundamentación y motivación, es decir, independientemente del modelo argumentativo que se utilice debió señalar el razonamiento de porque considera que la respuesta recurrida vulnera su derecho de acceso a sus datos personales, a través de la confrontación y análisis de la normatividad aplicable, o los mínimos razonamientos lógicos o jurídicos que lo llevan a precisar tales manifestaciones, es decir, el recurrente se limita a manifestar que la actuación de este Sujeto Obligado carece de la debida fundamentación y motivación, sin señalar bajo qué argumentos recaen tales manifestaciones.
- h) Al respecto, no debe pasar desapercibido para ese Instituto, que la debida

fundamentación debe entenderse, por la cita del precepto legal aplicable al caso, y por motivación las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a este Sujeto Obligado a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, en ese sentido, para el caso que nos ocupa, mediante oficio ADIP/DGAJN/STyDP/589/2024, de fecha 21 de agosto de 2024, esta Unidad de Transparencia, a través de la Subdirección de Transparencia y Datos Personales, notificó al solicitante la disponibilidad de respuesta a su solicitud de acceso a datos personales con número de folio 092077924000257. Asimismo, se hizo de su conocimiento que para el ejercicio de los derechos ARCO resulta necesario acreditar su identidad, o en su caso la personalidad de su representante legal, por lo que se solicitó se presentara personalmente en las oficinas del Sujeto Obligado, presentando una identificación oficial; o en caso de que acudiera su representante legal, debía presentar carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores; lo anterior citando los preceptos legales aplicables al asunto.

- i) Derivado de lo anterior, el agravio resulta a todas luces infundado, dado que esta unidad administrativa informó de manera clara y suficiente las razones y los preceptos legales que sustentan su actuación. Asimismo, se notificó al recurrente sobre los procedimientos necesarios para ejercer sus derechos ARCO, señalando con precisión las medidas requeridas para acreditar su identidad o la de su representante legal. Por lo tanto, el recurrente no ha demostrado de qué manera la actuación de este Sujeto Obligado vulneró su derecho de acceso a datos personales, limitándose a formular una afirmación genérica sin ofrecer argumentos o fundamentos

específicos que justifiquen su inconformidad y la ilegalidad en la atención a su solicitud de acceso a datos personales.

- j) Finalmente, de la lectura y análisis del agravio esgrimido por el inconforme se advierte que el recurrente no señaló argumentos tendientes a impugnar la respuesta proporcionada mediante oficios ADIP/DGAJN/STyDP/591/2024 y ADIP/DGCC/SSOEE/099/2024. Asimismo, se advierte que no manifestó objeciones respecto del ejercicio efectivo del acceso a sus datos personales, mismo que fue debidamente satisfecho con la entrega de las copias certificadas de las constancias que obran respecto de los folios SUAC-3005242615358, SUAC-2106242641606, SUAC-2106242641310, SUAC-2805242613847, SUAC-2705242612515 y SUAC-270524261251.
- k) En virtud de lo anterior, dado que el solicitante no expresó inconformidad alguna con la respuesta a su solicitud, ni con la entrega de las copias certificadas de los folios solicitados, se entienden que la mismas se encuentran tácitamente consentidas, por lo que no deben formar parte del estudio del recursos de revisión, lo anterior, ya que si el órgano garante lo incluye en el estudio del presente recurso, derivaría en una variación por parte de la autoridad resolutoria de la litis que ha sido sujeta a su jurisdicción, con lo que, en principio, se estaría modificando el interés hecho valer por el recurrente, y por otra parte, se colocaría a este sujeto obligado en un evidente estado de indefensión, tal como ha quedado precisado en el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- l) Derivado de lo expuesto anteriormente y dado que esta Agencia Digital de Innovación Pública dio debida atención a la solicitud e hizo efectivo el

derecho de acceso a datos personales, lo anterior, en cumplimiento con las disposiciones establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como en los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, garantizando la protección de los datos personales y cumpliendo con las exigencias legales para la acreditación de la identidad del titular y toda vez que ha quedado demostrado que el agravio manifestado por la parte recurrente resulta notoriamente infundado, se solicita respetuosamente a ese H. Instituto CONFIRMAR la respuesta proporcionada por esta Agencia Digital de Innovación Pública, de conformidad con el artículo 99 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto en relación con la solicitud de **acceso** a datos personales que dio origen al presente medio impugnativo; a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a los datos personales de la parte recurrente, esto en función de los agravios expresados.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio

del derecho de acceso a datos personales y, en consecuencia, determinar si se violó este derecho de la persona solicitante.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que la persona solicitante requirió acceder a sus datos personales contenidos en los expedientes: SUAC-3005242615358, SUAC-2106242641606, SUAC-2106242641310, SUAC-2805242613847, SUAC-2705242612515 y SUAC-2705242612511.

Para poder justificar la decisión antes apuntada resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Datos, la cual dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación,

datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

- Toda persona por sí podrá ejercer, los derechos de **Acceso**, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México.

Estudio de los agravios

En su medio de impugnación, el ahora recurrente señaló como agravio lo siguiente:

- 1) El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su actuación, **omitió notificarme la respuesta a mi solicitud de datos personales, en el domicilio que señalé para tales efectos.**

Ahora bien, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Datos, la cual establece lo siguiente:

Artículo 8. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo local, el Código de Procedimientos Civiles local y demás normatividad aplicable.

...

Artículo 46. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el

representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 48. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

Artículo 49. Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por quince días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

Procederá el derecho de rectificación de datos del titular, en los sistemas de datos personales, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos, inadecuados o excesivos, siempre y cuando no resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la cancelación o supresión de sus datos personales en los archivos, expedientes, registros, bases de datos o sistemas de datos personales en posesión del sujeto obligado.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El Instituto podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

En caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Si transcurrido el plazo no se ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir los plazos establecidos para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

[...][*Sic.*]

Por su parte, los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

Artículo 89. El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibido que corresponda.

El responsable deberá registrar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se presenten mediante escrito libre en el sistema electrónico habilitado para tal efecto por el Instituto, conforme a la normativa que resulte aplicable.

En caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO en escrito libre se presente directamente ante una unidad administrativa distinta a la Unidad de Transparencia, la unidad administrativa deberá remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia a más tardar al día siguiente de su presentación.

Para tal efecto, la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO se entenderá por recibida en la fecha en que fue presentada en la unidad administrativa del responsable, lo anterior, de conformidad con lo previsto y para los efectos del artículo 49 de la Ley de Datos. ...

Turno de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 91. La Unidad de Transparencia del responsable deberá turnar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO admitidas, de conformidad con la Ley de Datos y los presentes Lineamientos, a la o las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versen las solicitudes, en atención a la normativa que les resulte aplicables.

Reproducción y certificación de datos personales

Artículo 92. La información será entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. La certificación de documentos y su costo, se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 de la Ley de Datos y demás legislación al efecto aplicable.

Respuesta del responsable y plazo para emitirla

Artículo 93. En la respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá señalar:

- I. Los costos de reproducción, certificación y/o envío de los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO que, en su caso, correspondan;
- II. El plazo que tiene el titular para realizar el pago correspondiente, el cual no podrá ser menor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de que se notifique la respuesta a que se hace referencia en el presente artículo; además de señalar que una vez que el titular o, en su caso, su representante realice el pago deberá remitir copia del recibo correspondiente, con la identificación del número de folio de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO que corresponda, a más tardar al día siguiente de realizarse el pago y a través del medio que señaló para oír y recibir notificaciones, o bien, presentar personalmente copia ante la Unidad de Transparencia del responsable, y
- III. El derecho que le asiste al titular para interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en caso de inconformidad por la respuesta recibida.

La respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, por la plataforma nacional o por correo certificado en caso que se hubiere presentado presencialmente en las oficinas del sujeto obligado y exista constancia de la acreditación de la titularidad de los datos, no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

Plazo para hacer efectivo los derechos ARCO

Artículo 94. En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta del titular.

Previo a hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante de conformidad con lo dispuesto el artículo 47 de la Ley de Datos y los presentes Lineamientos, así como verificar la realización del pago de los costos de reproducción, envío o certificación que, en su caso, se hubiere establecido.

La acreditación de la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad del representante a que se refiere el párrafo anterior, se deberá llevar a cabo mediante la presentación de los documentos originales que correspondan, siempre y cuando el titular o su representante se presenten en la Unidad de Transparencia del responsable para levantar una constancia de tal situación, la respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO podrá ser notificada a través de los medios electrónicos que determine el titular.

Acceso a datos personales

Artículo 95. La obligación de acceso de los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copia certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográfico, o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Datos y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

[...] [Sic.]

De lo anterior se desprende que toda persona tiene derecho a acceder a los datos personales que se encuentren en posesión de los Sujeto Obligados en términos de la Ley de Datos, por lo que los Sujeto Obligados deben turnar las solicitudes a

las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versen las solicitudes, en atención a la normativa que les resulte aplicables.

No obstante lo anterior, cabe precisarle a la parte recurrente que si bien, en la presentación de su solicitud de acceso a datos personales seleccionó “Domicilio” como medio para oír y recibir notificaciones, también es cierto que, al tratarse del ejercicio de datos personales, es que se requiere acreditar la identidad de la titularidad de los datos a los que se pretende acceder.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que tal y como lo señaló el Sujeto obligado, en vía de alegatos, la Agencia Digital de Innovación Pública adjuntó a su escrito de manifestaciones 2 (dos) cédulas de notificación, ambas de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, en las cuales le notifican a la persona solicitante la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales.

Cabe señalar que, dichas cédulas de notificación se encuentran firmadas por la propia persona solicitante, tal y como se muestra a continuación:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y NORMATIVIDAD
SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y DATOS PERSONALES



Ciudad de México, a 21 de agosto de 2024

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las diez horas y veintaycuatro, del día 21 de agosto del 2024, la que suscribe, la Lic. Jannet Ruiz Osorio, en mi carácter de Subdirectora de Transparencia y Datos Personales adscrita a la Unidad de Transparencia de la Agencia Digital de Innovación Pública, me constituí en el inmueble ubicado en:

[Redacted address], domicilio proporcionado por la persona solicitante de nombre [Redacted], con la finalidad de notificar la disponibilidad de la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales registrada con número de folio [Redacted] y cerciorándome de ser el domicilio proporcionado por así indicarlo el nombre de la calle y en la nomenclatura del inmueble, al llamar a la puerta me atiende el [Redacted], identificándose con Cédula Profesional, número [Redacted].

A quien en el presente acto se le notifica el oficio ADIP/DGAJN/STyDP/559/2024, mediante el cual se señala la disponibilidad de la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales registrada con número de folio 092077924000257 y recibiendo copia de la presente cédula de notificación, siendo las diez horas y veintaycuatro minutos del día de su inicio, firmando al calce para constancia de todo lo anterior, los que en ella intervinieron.



Lic. Jannet Ruiz Osorio
Subdirectora de Transparencia y Datos Personales.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y NORMATIVIDAD
SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y DATOS PERSONALES

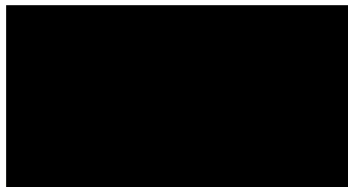


Ciudad de México, a 21 de agosto de 2024

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las doce horas cuarenta y nueve minutos, del día 21 de agosto del 2024, se notifica la respuesta recaída a la solicitud de acceso a datos personales con 092077924000257, al [Redacted], quien se identifica con Cédula Profesional número 3376458..

En el presente acto se le notifica y entrega, original del oficio ADIP/DGCC/SSOEE/099/2023, que consta de dos fojas tamaño carta y anexo en copia certificada, las cuales se reciben de entera conformidad, firmando al calce de recibido para constancia de todo lo anterior, y recibiendo copia de la presente cédula de notificación, siendo las doce horas con cincuenta minutos del día de su inicio, firmando al calce para constancia de todo lo anterior, los que en ella intervinieron.



Lic. Jannet Ruiz Osorio
Subdirectora de Transparencia y Datos Personales.

Por lo anterior, **si bien la persona recurrente manifestó como agravio que el sujeto obligado omitió notificarle la respuesta a su solicitud de datos personales en el domicilio señalado para tales efectos; lo cierto es que, previa acreditación de su identidad como se puede apreciar en las cédulas de notificaciones sí se le notificó la respuesta en el medio señalado en la solicitud, tan** es así que el propio recurrente es quién firmó las cédulas, acusando la recepción de la respuesta. **En ese sentido, dicho agravio se considera infundado.**

Ahora bien, la persona recurrente también manifestó como agravio que:

- 2) El sujeto obligado **en ningún momento dio respuesta a mi solicitud de acceso de datos personales.**

Lo anterior, **ya que si bien es cierto que el día 21 de agosto del 2024 me fue notificado** en la Unidad de Transparencia de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México **el oficio ADIP/DGCC/SSOEE/099/2024 de fecha 1 de agosto del 2024, suscrito por el Subdirector de Soporte a la Operación y Eventos Especiales; no menos cierto es, que el oficio de referencia está dirigido a la Subdirectora de Transparencia y Datos Personales, más no al suscrito.**

Como se puede observar, la persona recurrente señala como agravio que en ningún momento dio respuesta a su solicitud de acceso de datos personales, esto debido a que el oficio ADIP/DGCC/SSOEE/099/2024 de fecha uno de agosto del año en curso, suscrito por el Subdirector de Soporte a la Operación y Eventos

Especiales estaba dirigido a la Subdirectora de Transparencia y Datos Personales y no al recurrente.

Al respecto, es importante señalar que, de conformidad con lo establecido en la fracción XLII del artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia es la unidad administrativa receptora de las solicitudes de información a cuya tutela estará el trámite de las mismas.

Adicionalmente, en el artículo 92 y 93 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia se dispone lo siguiente:

“Capítulo IV De la Unidad de Transparencia

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y **procesar las solicitudes de información** presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;” (sic) **Énfasis añadido**

De la normatividad citada, se desprende que los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia; asimismo, son atribuciones de la Unidad de Transparencia el procesar las solicitudes de información, así como recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma.

Por consiguiente, el personal de la Unidad de Transparencia, en este caso la Subdirectora de Transparencia y Datos Personales es la encargada de realizar las gestiones necesarias ante sus unidades administrativas para la atención de solicitudes. Por ello, el oficio ADIP/DGCC/SSOEE/099/2024 de fecha uno de agosto del año en curso, suscrito por el Subdirector de Soporte a la Operación y Eventos Especiales se realizó en respuesta al oficio ADIP/DGAJN/STyDP/520/2024 en el que se solicita el apoyo y colaboración para la atención de la solicitud del ahora recurrente.

Por tanto, **dicho agravio se considera infundado**. Esto debido a que el oficio ADIP/DGCC/SSOEE/099/2024 de fecha uno de agosto del año en curso, suscrito por el Subdirector de Soporte a la Operación y Eventos Especiales y dirigido a la Subdirectora de Transparencia y Datos Personales fue en respuesta a una petición de ésta última.

Por lo que respecta a otra manifestación de la persona recurrente, siendo ésta:

- 3) Resulta evidente el dolo con el que la Subdirectora de Transparencia y Datos Personales **me notificó hasta el día 21 de agosto del 2024** que estaba a mi disposición en la Unidad de Transparencia de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México el oficio ADIP/DGCC/SSOEE/099/2024 de fecha 1 de agosto del 2024 suscrito por el Subdirector de Soporte a la Operación y Eventos Especiales, **no obstante, que este último lo recibió desde el 2 de agosto del 2024**.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de

Datos, se establece que, se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, **cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.**

Cabe recordar que, la solicitud de acceso a datos personales se presentó el día veintisiete de julio, sin embargo, de conformidad con el artículo 10 y 206, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y, 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como del acuerdo 6996/SO/06-12/2023, emitido el Pleno de este Órgano Garante, nos encontrábamos en días inhábiles, siendo el primer día hábil siguiente el **05 de agosto de 2024.**

Por otro lado, la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales se entregó el veintiuno de agosto del dos mil veinticuatro; en consecuencia, se advierte que la respuesta se entregó en el día treceavo, **cuyo plazo no excedió los 15 (quince) días** contados a partir de la recepción de la solicitud que estipula el artículo 49 de la Ley de datos. Por tanto, **dicho agravio se considera infundado.**

Ahora bien, otra manifestación que hizo la persona recurrente en su escrito de agravios fue:

- 4) El oficio ADIP/DGCC/SSOEE/099/2024 de fecha 1 de agosto del 2024 **carece la debida fundamentación y motivación, toda vez que el mismo fue suscrito por el Subdirector de Soporte a la Operación y Eventos Especiales.**

Lo anterior, no obstante que en términos de lo dispuesto por el artículo 283 fracciones I y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y los Lineamientos 30.3 y 30.4 de los Lineamientos mediante los que se establece el modelo integral de atención ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicados en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de julio del 2019, **el responsable de administrar y operar el SUAC (Sistema Unificado de Atención Ciudadana) es el Director General de Contacto Ciudadano.**

Como se puede apreciar, la persona recurrente señala como agravio que el oficio ADIP/DGCC/SSOEE/099/2024 de fecha 1 de agosto del 2024 carece la debida fundamentación y motivación, toda vez que el mismo fue suscrito por el Subdirector de Soporte a la Operación y Eventos Especiales, y el responsable de administrar y operar el SUAC (Sistema Unificado de Atención Ciudadana) es el Director General de Contacto Ciudadano.

En ese sentido, se verificó el Manual Administrativo de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México⁵, donde se pudo verificar lo siguiente:

[...]

Puesto: Dirección General de Contacto Ciudadano

Atribuciones Específicas:

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

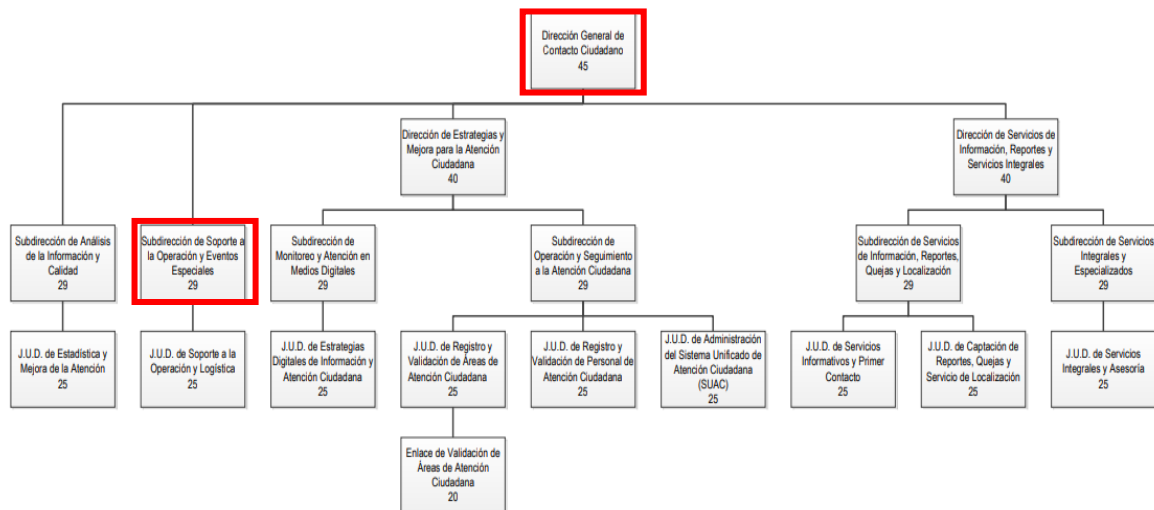
⁵ Manual Administrativo de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México consultado en: [manual-administrativo-de-la-agencia-digital-de-innovacion-publica-de-la-ciudad-de-mexico-concerniente-a-la-estructura-organica-con-vigencia-1-de-marzo-de-2020.pdf](https://www.cdmx.gob.mx/documentos-manuales-manual-administrativo-de-la-agencia-digital-de-innovacion-publica-de-la-ciudad-de-mexico-concerniente-a-la-estructura-organica-con-vigencia-1-de-marzo-de-2020.pdf) (cdmx.gob.mx)

Artículo 283.- *Corresponde a la Dirección General de Contacto Ciudadano:*

I. Administrar, controlar y supervisar en el ámbito de su competencia el Modelo Integral de Atención Ciudadana y el Sistema Único de Atención Ciudadana,” (sic)

De lo anterior, se desprende que, a la Dirección General de Contacto Ciudadano le corresponde administrar, controlar y supervisar en el ámbito de su competencia el Sistema Único de Atención Ciudadana.

Adicionalmente, en dicho Manual Administrativo se consultó el organigrama de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, en el cual se vislumbra que la Dirección General de Contacto Ciudadano tiene bajo su jerarquía Direcciones y Subdirecciones, entre las que se encuentra la Subdirección de Soporte a la Operación y Eventos Especiales, tal y como se muestra a continuación:



Como se puede observar, la Subdirección de Soporte a la Operación y Eventos

Especiales es una unidad administrativa adscrita a la Dirección General de Contacto Ciudadano, ambas de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México.

En ese sentido, se debe tomar en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En ese orden de ideas, es preciso traer a colación el oficio número ADIP/DGAJN/STyDP/520/2024 de fecha veintinueve de julio del año en curso, dirigido al Director General de Contacto Ciudadano, en el que se observa que la Subdirectora de Transparencia y Datos Personales turna la solicitud del ahora recurrente para su atención.

En consecuencia, si bien la persona recurrente manifestó como agravio que el oficio ADIP/DGCC/SSOEE/099/2024 de fecha 1 de agosto del 2024 carece la debida fundamentación y motivación, toda vez que el mismo fue suscrito por el Subdirector de Soporte a la Operación y Eventos Especiales, y el responsable de administrar y operar el SUAC (Sistema Unificado de Atención Ciudadana) es el Director General de Contacto Ciudadano; lo cierto es que, como se observó anteriormente en el citado Manual de administración, la Subdirección de Soporte a la Operación y Eventos Especiales es una unidad administrativa adscrita a la Dirección General de Contacto Ciudadano.

Por tanto, **dicho agravio se considera infundado**, esto atendiendo a que la respuesta se realizó por una unidad administrativa que está adscrita a la Dirección General de Contacto Ciudadano.

Por lo que hace al último agravio manifestado por la persona recurrente, siendo esto:

- 5) Las copias certificadas que me fueron entregadas como anexo del oficio ADIP/DGCC/SSOEE/099/2024 de fecha 1 de agosto del 2024 no atienden la causa de pedir.

Lo anterior, toda vez que dichas copias certificadas se encuentran incompletas, ya que no contienen la totalidad de la información y de los documentos que integran los expedientes digitales SUAC-3005242615358, SUAC2106242641606, SUAC-2106242641310, SUAC-2805242613847, SUAC-2705242612515 y SUAC-2705242612511.

Al respecto cabe precisar, que en las certificaciones en comento, se omitieron incluir los apartados correspondientes al número de solicitud, la fecha y hora de registro, el servicio solicitado, las referencias adicionales de la ubicación, mi correo electrónico y las evidencias.

Así mismo, en cuanto a los expedientes SUAC2805242613847, SUAC-2705242612515 y SUAC-2705242612511 se omitieron agregar los respectivos Reportes de las Áreas Técnicas.

Al respecto, no pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado en su escrito de alegatos manifestó lo siguiente:

- Finalmente, de la lectura y análisis del agravio esgrimido por el inconforme

54

se advierte que el recurrente no señaló argumentos tendientes a impugnar la respuesta proporcionada mediante oficios ADIP/DGAJN/STyDP/591/2024 y ADIP/DGCC/SSOEE/099/2024. Asimismo, se advierte que no manifestó objeciones respecto del ejercicio efectivo del acceso a sus datos personales, mismo que fue debidamente satisfecho con la entrega de las copias certificadas de las constancias que obran respecto de los folios SUAC-3005242615358, SUAC-2106242641606, SUAC-2106242641310, SUAC-2805242613847, SUAC-2705242612515 y SUAC-270524261251.

- En virtud de lo anterior, dado que el solicitante no expresó inconformidad alguna con la respuesta a su solicitud, ni con la entrega de las copias certificadas de los folios solicitados, se entienden que la mismas se encuentra tácitamente consentidas, por lo que no deben formar parte del estudio del recursos de revisión, lo anterior, ya que si el órgano garante lo incluye en el estudio del presente recurso, derivaría en una variación por parte de la autoridad resolutoria de la litis que ha sido sujeta a su jurisdicción, con lo que, en principio, se estaría modificando el interés hecho valer por el recurrente, y por otra parte, se colocaría a este sujeto obligado en un evidente estado de indefensión, tal como ha quedado precisado en el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En ese orden de ideas, si bien **el sujeto obligado en vía de alegatos manifestó que, dado que el solicitante no expresó inconformidad alguna con la respuesta a su solicitud, ni con la entrega de las copias certificadas de los folios solicitados, se entendía que la mismas se encontraban tácitamente consentidas, por lo que no debían formar parte del estudio del recurso de**

revisión.

Lo cierto es que, **en el escrito en el cual la persona recurrente manifestó sus agravios, refirió que las copias certificadas que le fueron entregadas como anexo del oficio ADIP/DGCC/SSOEE/099/2024 no atendían la causa de pedir. Ello debido a que, dichas copias certificadas se encontraban incompletas, ya que no contenían la totalidad de la información y de los documentos que integran los expedientes digitales SUAC-3005242615358, SUAC2106242641606, SUAC-2106242641310, SUAC-2805242613847, SUAC-2705242612515 y SUAC-2705242612511.**

Adicionalmente, la persona recurrente refirió que, **en las certificaciones en comento, se omitieron incluir los apartados correspondientes al número de solicitud, la fecha y hora de registro, el servicio solicitado, las referencias adicionales de la ubicación, mi correo electrónico y las evidencias.** Asimismo, indicó que, **en cuanto a los expedientes SUAC2805242613847, SUAC-2705242612515 y SUAC-2705242612511 se omitieron agregar los respectivos Reportes de las Áreas Técnicas.**

Expuesto lo anterior, en función del agravio expresado y, que consiste en la entrega de datos personales incompletos, lo cual recae en la causal de procedencia prevista en el artículo 90, fracción III de la Ley de Datos, la cual establece lo siguiente:

***“Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:
[...]
III. La entrega de datos personales incompletos;
[...].”***

Ahora bien, para determinar si el sujeto obligado envió la totalidad de la información que obra en sus archivos, es preciso tener claridad sobre sus funciones y atribuciones respecto al Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), en ese sentido, en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México⁶, se establece lo siguiente:

“Artículo 283.- Corresponde a la Dirección General de Contacto Ciudadano:

I. Administrar, controlar y supervisar en el ámbito de su competencia el Modelo Integral de Atención Ciudadana y el Sistema Unificado de Atención Ciudadana;

III. Formular las líneas de trabajo interinstitucionales con las Alcaldías, Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, para que se capte y se asigne la demanda ciudadana mediante el Sistema Unificado de Atención Ciudadana, con el fin de que se atienda e informe mediante el mismo;” (sic) Énfasis añadido

De la normatividad citada, se desprende que, a la Dirección General de Contacto Ciudadano le corresponde administrar, controlar y supervisar en el ámbito de su competencia el Modelo Integral de Atención Ciudadana y el Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC). Asimismo, le corresponde formular las líneas de trabajo interinstitucionales con las Alcaldías, Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, para que se capte y se asigne la demanda ciudadana mediante el SUAC, con el fin de que se atienda e informe mediante el mismo.

Por otro lado, en los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de

⁶ Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, consultado en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_INTERIOR_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CUADAD_DE_MEXICO_30.2.pdf

México⁷, se dispone lo siguiente:

"1.- Glosario

I. ADIP: Agencia Digital de Innovación Pública.

...

IX. DGCC: Dirección General de Contacto Ciudadano.

...

XV. RAAC: Responsable del Área de Atención Ciudadana.

XVI. SUAC: Sistema Unificado de Atención Ciudadana.

...

25.- Del Responsable del Área de Atención Ciudadana

25.1. Los titulares de los Entes Públicos designarán a un RAAC, a efecto de llevar a cabo las acciones tendientes a la implementación del Modelo Integral de Atención Ciudadana.

25.2. El RAAC es la persona servidora pública titular que conduce directamente las acciones de atención ciudadana en todas sus áreas presenciales, digitales y telefónicas del Ente Público, siendo el enlace con la DGCC de la ADIP.

25.3. El RAAC, dará seguimiento y supervisará los procesos de atención ciudadana, desde la recepción de solicitudes hasta la resolución de estas y a su vez, impulsará la mejora de todo el ciclo de la atención ciudadana.

...

30.2. El acceso al SUAC se realizará mediante los enlaces del Portal Ciudadano de la Ciudad de México, sitios web de los Entes Públicos y de las diferentes aplicaciones correspondientes.

30.3. El SUAC, será operado y administrado por la DGCC de la ADIP.

30.4. La DGCC de la ADIP a través del SUAC, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Ser el sistema único de captación y registro de las solicitudes de demanda ciudadana de la Ciudad de México realizadas a través de diferentes canales como: Áreas de Atención Ciudadana (AAC), El Número Único de Contacto Ciudadano, Ventanillas Presenciales y medios digitales de los Entes Públicos;

II. Canalizar y asignar al área competente, las solicitudes presentadas por los ciudadanos, previa verificación del contenido, en caso de ser necesarios, y determinación de la procedencia y competencia;

...

V. Notificar al ciudadano que realizó el registro, o reporte por alguno de los canales de captación de demanda ciudadana, el número de folio de su reporte o solicitud;

30.7. Las solicitudes presentadas por los ciudadanos serán canalizadas a los Entes Públicos de acuerdo con sus atribuciones y temas de competencia a fin de que se proporcione la respuesta y la atención correspondiente.

30.8. Los RAAC deberán dar seguimiento a la atención de las solicitudes/folios asignados mediante el SUAC.

...

⁷ Lineamientos Mediante los que se establece el Modelo Integral De Atención Ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México, consultados en: https://transparenciac5.cdmx.gob.mx/TC5/uploads/Lineamientos_Modelo_Integral_de_Atenci%C3%B3n_Ciudadana.pdf

30.10. *El Ente Público que reciba un folio con base en sus funciones y atribuciones, deberá emitir al ciudadano solicitante una respuesta respecto a su solicitud mediante el SUAC. Dicha respuesta deberá ser brindada en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la recepción del folio mediante el sistema.*

30.11. *La respuesta de la autoridad competente a través del sistema; según la naturaleza de la demanda ciudadana, podrá ser la atención o resolución, siempre y cuando la demanda ciudadana incluya la información solicitada a fin de dar lugar a la atención o resolución correspondiente.” (sic) Énfasis de origen*

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Los titulares de los Entes Públicos designarán a un Responsable del Área de Atención Ciudadana (RAAC), a efecto de llevar a cabo las acciones tendientes a la implementación del Modelo Integral de Atención Ciudadana.
- El RAAC es la persona servidora pública titular que conduce directamente las acciones de atención ciudadana en todas sus áreas presenciales, digitales y telefónicas del Ente Público, siendo el enlace con la Dirección General de Contacto Ciudadano (DGCC) de la Agencia Digital de Innovación Pública (ADIP).
- El RAAC, dará seguimiento y supervisará los procesos de atención ciudadana, desde la recepción de solicitudes hasta la resolución de estas y a su vez, impulsará la mejora de todo el ciclo de la atención ciudadana.
- El acceso al Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC) se realizará mediante los enlaces del Portal Ciudadano de la Ciudad de México, sitios web de los Entes Públicos y de las diferentes aplicaciones correspondientes.
- El SUAC será operado y administrado por la DGCC de la ADIP.
- La DGCC de la ADIP a través del SUAC, tendrá las atribuciones siguientes:

- Ser el sistema único de captación y registro de las solicitudes de demanda ciudadana de la Ciudad de México realizadas a través de diferentes canales como: Áreas de Atención Ciudadana (AAC), El Número Único de Contacto Ciudadano, Ventanillas Presenciales y medios digitales de los Entes Públicos;
 - Canalizar y asignar al área competente, las solicitudes presentadas por los ciudadanos, previa verificación del contenido, en caso de ser necesarios, y determinación de la procedencia y competencia;
 - Notificar al ciudadano que realizó el registro, o reporte por alguno de los canales de captación de demanda ciudadana, el número de folio de su reporte o solicitud;
-
- Las solicitudes presentadas por los ciudadanos serán canalizadas a los Entes Públicos de acuerdo con sus atribuciones y temas de competencia a fin de que se proporcione la respuesta y la atención correspondiente.
 - Los RAAC deberán dar seguimiento a la atención de las solicitudes/folios asignados mediante el SUAC.
 - El Ente Público que reciba un folio con base en sus funciones y atribuciones, deberá emitir al ciudadano solicitante una respuesta respecto a su solicitud mediante el SUAC. Dicha respuesta deberá ser brindada en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la recepción del folio mediante el sistema.
 - La respuesta de la autoridad competente a través del sistema; según la naturaleza de la demanda ciudadana, podrá ser la atención o resolución, siempre y cuando la demanda ciudadana incluya la información solicitada a

fin de dar lugar a la atención o resolución correspondiente.

Por lo anterior, se concluye que si bien es cierto que la Dirección General de Contacto Ciudadano de la Agencia Digital de Innovación Pública es la responsable de administrar el Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC); también lo es que, los entes públicos de la Ciudad de México, a través del Responsable del Área de Atención Ciudadana (RAAC) deben dar atención ciudadana en todas sus áreas presenciales, digitales y telefónicas.

De igual manera, se advierte que la Dirección General de Contacto Ciudadano a través del SUAC tiene como atribución la captación y el registro de las solicitudes de demanda ciudadana de la Ciudad de México realizadas, mismas que serán canalizadas a los Entes Públicos de acuerdo con sus atribuciones y temas de competencia a fin de que se proporcione la respuesta y la atención correspondiente.

Por lo anterior, se determina que el sujeto obligado no es el único responsable que podría contar con la información solicitada, es decir, los expedientes: SUAC-3005242615358, SUAC-2106242641606, SUAC-2106242641310, SUAC-2805242613847, SUAC-2705242612515 y SUAC-2705242612511.

Robustece lo anterior lo planteado en el oficio ADIP/DGAJN/STyDP/591/2024, de fecha veintiuno de agosto del año en curso, dirigido a la persona solicitante y suscrito por la Subdirectora de Transparencia y Datos Personales del sujeto obligado, en el que se menciona que en caso de que el Ente Público haya adjuntado documentación, como parte de los procesos de atención a las solicitudes SUAC, el acceso a estos documentos los podría solicitar a los sujetos

obligados competentes, siendo éstos: la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como la Alcaldía Coyoacán, tal y como se muestra en el siguiente extracto del oficio en mención:

[...]

De lo señalado anteriormente, se advierte que en caso de que el Ente Público haya adjuntado documentación, como parte de los procesos de atención a las solicitudes SUAC, el acceso a estos documentos podrá solicitarlos a los Sujetos Obligados competentes, que para el caso que nos ocupa son: la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y Alcaldía Coyoacán**; lo anterior, con fundamento en el numeral 30.7 de los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el que se señala que las solicitudes presentadas por los ciudadanos serán canalizadas a los Entes Públicos de acuerdo con sus atribuciones y temas de competencia a fin de que se proporcione la respuesta y la atención correspondiente.

[...]

Adicional a lo expuesto, este Instituto realizó una búsqueda en el portal para realizar reportes o solicitudes de servicios⁸, de cada uno de los expedientes solicitados, teniendo como resultado lo siguiente:

Expediente: SUAC-3005242615358

⁸ Página consultada: <https://311locatel.cdmx.gob.mx/home.xhtml>

[← Regresar](#)**Estado de la Solicitud**

- Atención Ciudadana Atendido**
2024-07-05
Su solicitud ha sido atendida por las dependencias correspondientes.
- Atención Ciudadana Turnado Interno**
2024-07-05
La solicitud se ha enviado a las áreas técnicas para su atención
- Atención Ciudadana Aceptado**
2024-07-05
Se procederá a turnar al área correspondiente.
- Atención Ciudadana Pendiente**
2024-07-05
Turnado a Alcaldía Coyoacán. Favor de dar respuesta al turno dentro de los 5 días hábiles que marca el lineamiento.
- Atención Ciudadana Concluido**
2024-07-05
Finalizado
2024-06-25
15:24:19
De: DIRECCION EJECUTIVA OBRAS
MEDIANTE TARJETA INFORMATIVA No. 322 SIGNADA POR LA JUD DE OBRAS PEATONALES Y VIALES, INFORMA QUE NO SE CUENTA CON MATERIALES PARA LA COLOCACIÓN DE SEÑALAMIENTO VERTICAL
- Atención Ciudadana Turnado Interno**
2024-05-30
La solicitud se ha enviado a las áreas técnicas para su atención
- Atención Ciudadana Aceptado**
2024-05-30
Se procederá a turnar al área correspondiente.
- Atención Ciudadana Pendiente**
2024-05-30
Turnado a Alcaldía Coyoacán. Favor de dar respuesta al turno dentro de los 5 días hábiles que marca el lineamiento.
- Atención Ciudadana Recibido**
2024-05-30
Solicitud registrada con número de folio: SUAC-3005242615358

Expediente: SUAC-2106242641606

311locatel.cdmx.gob.mx/public/EstatusSolicitudSinLlave.xhtml

  GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO [Guía de visitantes](#) [Gobierno](#) [Ingresa](#)

[← Regresar](#)

Estado de la Solicitud

- Atención Ciudadana Turnado Interno**
2024-06-21
La solicitud se ha enviado a las áreas técnicas para su atención
- Atención Ciudadana Aceptado**
2024-06-21
Se procederá a turnar al área correspondiente.
- Atención Ciudadana Pendiente**
2024-06-21
Turnado a Alcaldía Coyoacán. Favor de dar respuesta al turno dentro de los 5 días hábiles que marca el lineamiento.
- Atención Ciudadana Recibido**
2024-06-21
Solicitud registrada con número de folio: SUAC-2106242641606

Expediente: SUAC-2106242641310

311locatel.cdmx.gob.mx/public/EstatusSolicitudSinLlave.xhtml

  GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO [Guía de visitantes](#) [Gobierno](#) [Ingresa](#)

[← Regresar](#)

Estado de la Solicitud

- Atención Ciudadana Atendido**
2024-09-10
Su solicitud ha sido atendida por las dependencias correspondientes.
- Atención Ciudadana Turnado Interno**
2024-09-10
La solicitud se ha enviado a las áreas técnicas para su atención
- Atención Ciudadana Aceptado**
2024-09-10
Se procederá a turnar al área correspondiente.
- Atención Ciudadana Pendiente**
2024-09-10
Turnado a Alcaldía Coyoacán. Favor de dar respuesta al turno dentro de los 5 días hábiles que marca el lineamiento.

Atención Ciudadana Concluido

2024-09-10

Finalizado

2024-09-03

11:38:02

De: ING. JOSE LUIS HERNANDEZ

Estimado ciudadano, en atención a su solicitud presentada a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana, le informo que de conformidad con el numeral 30.11 del Modelo Integral de Atención Ciudadana, publicado en la Gaceta Oficial el 2 de julio de 2019, la respuesta de la autoridad competente a través del Sistema, según la naturaleza de la demanda ciudadana, podrá ser la atención o de resolución, asimismo, en términos del numeral 30.15 la solicitud que por su naturaleza requiere, como en el caso de su solicitud, de un plazo mayor para su atención, deberá notificarse al ciudadano a través del SUAC, por lo que hacemos de su conocimiento que la realización de las acciones específicas para atender su solicitud, serán programadas durante el 2025, una vez que sea autorizado el presupuesto que nos permita realizar dicha programación.

Atención Ciudadana Turnado Interno

2024-06-21

La solicitud se ha enviado a las áreas técnicas para su atención

Atención Ciudadana Aceptado

2024-06-21

Se procederá a turnar al área correspondiente.

Atención Ciudadana Pendiente

2024-06-21

Turnado a Alcaldía Coyoacán. Favor de dar respuesta al turno dentro de los 5 días hábiles que marca el lineamiento.

Atención Ciudadana Recibido

2024-06-21

Solicitud registrada con número de folio SUAC-2106242641310

Expediente: SUAC-2805242613847

← → ↻ 311locatel.cdmx.gob.mx/public/EstatusSolicitudSinLlave.xhtml




GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

[Guía de visitantes](#)
[Gobierno](#)

Ingresar a t

← Regresar

Estado de la Solicitud

Atención Ciudadana Atención Ciudadana Atendido

2024-08-08

Atención Ciudadana Concluido

2024-08-07

Finalizado

2024-08-02

15:34:29

De: DIRECCION EJECUTIVA OBRAS

MEDIANTE TARJETA INFORMATIVA No. 322 SIGNADA POR LA JUD DE OBRAS PEATONALES Y VIALES, INFORMA QUE NO SE CUENTA CON MATERIALES PARA LA COLOCACIÓN DE SEÑALAMIENTO VERTICAL.

Atención Ciudadana Turnado Interno

2024-07-25

La solicitud se ha enviado a las áreas técnicas para su atención

Atención Ciudadana Aceptado

2024-07-25

Se procederá a turnar al área correspondiente.

65

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Atención Ciudadana Concluido

2024-07-25

Finalizado

2024-07-12

16:15:38

De: DIRECCION EJECUTIVA OBRAS

MEDIANTE TARJETA INFORMATIVA No. 322 SIGNADA POR LA JUD DE OBRAS PEATONALES Y VIALES, INFORMA QUE NO SE CUENTA CON MATERIALES PARA LA COLOCACIÓN DE SEÑALAMIENTO VERTICAL.

Atención Ciudadana Pendiente

2024-07-25

Turnado a Alcaldía Coyoacán. Favor de dar respuesta al turno dentro de los 5 días hábiles que marca el lineamiento.

Atención Ciudadana Turnado Interno

2024-07-11

La solicitud se ha enviado a las áreas técnicas para su atención

Atención Ciudadana Aceptado

2024-07-11

Se procederá a turnar al área correspondiente.

Atención Ciudadana Pendiente

2024-07-10

Turnado a Alcaldía Coyoacán. Favor de dar respuesta al turno dentro de los 5 días hábiles que marca el lineamiento.

Atención Ciudadana Concluido

2024-07-06

Finalizado

2024-06-24

14:32:29

De: DIRECCION EJECUTIVA OBRAS

MEDIANTE TARJETA INFORMATIVA No. 322 SIGNADA POR LA JUD DE OBRAS PEATONALES Y VIALES, INFORMA QUE NO SE CUENTA CON MATERIALES PARA LA COLOCACIÓN DE SEÑALAMIENTO VERTICAL.

Atención Ciudadana Turnado Interno

2024-06-07

La solicitud se ha enviado a las áreas técnicas para su atención

Atención Ciudadana Aceptado

2024-06-07

Se procederá a turnar al área correspondiente.

Atención Ciudadana Pendiente

2024-06-07

Turnado a Alcaldía Coyoacán. Favor de dar respuesta al turno dentro de los 5 días hábiles que marca el lineamiento.

Atención Ciudadana Concluido

2024-06-07

Finalizado

2024-05-30

10:18:16

De: DIRECCION EJECUTIVA OBRAS

Estimado(a) vecino(a): De conformidad al numeral 30.19 del Modelo Integral Atención Ciudadana, la solicitud no podrá ser atendida, ya que no contiene la suficiente información que permita la respuesta (No se proporciona la colonia en donde requiere el servicio).

Atención Ciudadana Turnado Interno

2024-05-29

La solicitud se ha enviado a las áreas técnicas para su atención

Atención Ciudadana Aceptado

2024-05-29

Se procederá a turnar al área correspondiente.

Atención Ciudadana Pendiente

2024-05-29

Turnado a Alcaldía Coyoacán. Favor de dar respuesta al turno dentro de los 5 días hábiles que marca el lineamiento.

Atención Ciudadana Recibido

2024-05-28

Solicitud registrada con número de folio: SUAC-2805242613847

Expediente: SUAC-2705242612515

311localat.cdmx.gob.mx/public/EstatusSolicitudSinLlave.xhtml

Guía de visitantes

Gobierno

Ingresar a tu

Regresar

Estado de la Solicitud

</

Atención Ciudadana Turnado Interno
2024-06-24
La solicitud se ha enviado a las áreas técnicas para su atención

Atención Ciudadana Aceptado
2024-06-24
Se procederá a turnar al área correspondiente.

Atención Ciudadana Pendiente
2024-06-24
Turnado a Secretaría de Seguridad Ciudadana. Favor de dar respuesta al turno dentro de los 5 días hábiles que marca el lineamiento.

Atención Ciudadana Concluido
2024-06-16
POR MEDIO DEL OFICIO SSC/SCT/DGOT/DOVZ4SUR/4579/2024, SE INFORMÓ QUE SE PRESENTÓ EL POLICIA MOLINA HUITRÓN VÍCTOR HUGO A FIN DE ATENDER LA SOLICITUD, COMUNICANDO QUE, SE IMPLEMENTA DISPOSITIVO DE MOVILIDAD A FIN DE BRINDAR SEGURIDAD A LOS PEATONES Y EVITAR SE INFRINJA EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE, RETIRANDO LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCONTRARON OBSTRUYENDO O INFRINGIENDO EN LOS PASOS PEATONALES, SE CONTINUAN LOS RECORRIDOS CONSTANTES EN LAS INMEDIACIONES.

Hago de su conocimiento que proporcionamos servicios gratuitos para la ciudadanía tales como Asesoría Jurídica Integral, en diversas materias del Derecho; Administrativo, Civil, Familiar, Mercantil, Penal, Apoyo Psicológico, Trabajo Social, entre otras, puede comunicarse al número que aparece al final del mensaje (55 52089898) a fin de que pueda recibir el apoyo y orientación necesario a su problemática.

Sus datos personales se encuentran protegidos en nuestro Aviso de privacidad, que Usted puede consultar en la página <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/ciudadania/direccion-de-la-unidad-de-contacto-del-secretario> así como los servicios que brinda esta Dirección de la Unidad de Contacto del secretario.

Atención Ciudadana Turnado Interno
2024-05-28
La solicitud se ha enviado a las áreas técnicas para su atención

Atención Ciudadana Aceptado
2024-05-28
Se procederá a turnar al área correspondiente.

Atención Ciudadana Pendiente
2024-05-28
Turnado a Secretaría de Seguridad Ciudadana. Favor de dar respuesta al turno dentro de los 5 días hábiles que marca el lineamiento.

Atención Ciudadana Recibido
2024-05-27
Solicitud registrada con número de folio **SUAC-2705242612515**

Expediente: SUAC-2705242612511

← → ↻ 311local.cdmx.gob.mx/public/EstadoSolicitudSinLlave.xhtml

  GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO [Guía de visitantes](#) [Gobierno](#) [Ingresa a tu](#)

← Regresar

Estado de la Solicitud

Atención Ciudadana Atendido
2024-07-09
Su solicitud ha sido atendida por las dependencias correspondientes.

Atención Ciudadana Concluido
2024-07-09
POR MEDIO DEL OFICIO SSC/SCT/DGOT/DOVZ4SUR/5191/2024, SE INFORMÓ QUE SE PRESENTÓ LA POLICIA PRIMERA LAUREANO LÓPEZ MARÍA DE LOURDES A FIN DE ATENDER LA SOLICITUD, COMUNICANDO QUE SE IMPLEMENTA DISPOSITIVO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD, APLICANDO CORRECTAMENTE EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO, RETIRANDO LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCONTRABAN OBSTRUYENDO, SE MANTIENE LA SUPERVISIÓN PERMANENTE DEL LUGAR, SALVAGUARDANDO LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS PEATONES.

Atención Ciudadana Turnado Interno

2024-06-24

La solicitud se ha enviado a las áreas técnicas para su atención

Atención Ciudadana Aceptado

2024-06-24

Se procederá a turnar al área correspondiente.

Atención Ciudadana Pendiente

2024-06-24

Turnado a Secretaría de Seguridad Ciudadana. Favor de dar respuesta al turno dentro de los 5 días hábiles que marca el lineamiento.

Atención Ciudadana Concluido

2024-06-16

Subsecretaría de Control de Tránsito.

POR MEDIO DEL OFICIO SSC/SCT/DGOT/DOVZ4SUR/4579/2024, SE INFORMÓ QUE SE PRESENTÓ EL POLICIA MOLINA HUITRÓN VÍCTOR HUGO A FIN DE ATENDER LA SOLICITUD, COMUNICANDO QUE, SE IMPLEMENTA DISPOSITIVO DE MOVILIDAD A FIN DE BRINDAR SEGURIDAD A LOS PEATONES Y EVITAR SE INFRINJA EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE, RETIRANDO LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCONTRARON OBSTRUYENDO O INFRINGIENDO EN LOS PASOS PEATONALES, SE CONTINUÁN LOS RECORRIDOS CONSTANTES EN LAS INMEDIACIONES.

Hago de su conocimiento que proporcionamos servicios gratuitos para la ciudadanía tales como Asesoría Jurídica Integral, en diversas materias del Derecho; Administrativo, Civil, Familiar, Mercantil, Penal, Apoyo Psicológico, Trabajo Social, entre otras, puede comunicarse al número que aparece al final del mensaje (55 52089898) a fin de que pueda recibir el apoyo y orientación necesario a su problemática.

Sus datos personales se encuentran protegidos en nuestro Aviso de privacidad, que Usted puede consultar en la página <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/ciudadania/direccion-de-la-unidad-de-contacto-del-secretario> así como los servicios que brinda esta Dirección de la Unidad de Contacto del secretario.

Atención Ciudadana Turnado Interno

2024-05-28

La solicitud se ha enviado a las áreas técnicas para su atención

Atención Ciudadana Aceptado

2024-05-28

Se procederá a turnar al área correspondiente.

Atención Ciudadana Pendiente

2024-05-28

Turnado a Secretaría de Seguridad Ciudadana. Favor de dar respuesta al turno dentro de los 5 días hábiles que marca el lineamiento.

Atención Ciudadana Recibido

2024-05-27

Solicitud registrada con número de folio: SUAC-2705242612511

Como se observa, los expedientes SUAC-3005242615358, SUAC-2106242641606, SUAC-2106242641310 y SUAC-2805242613847 fueron turnados a la Alcaldía Coyoacán. Por su parte, los expedientes SUAC-2705242612515 y SUAC-2705242612511 fueron turnados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

En consecuencia, se advierte que en el oficio ADIP/DGAJN/STyDP/591/2024, de fecha veintiuno de agosto del año en curso, dirigido a la persona solicitante y suscrito por la Subdirectora de Transparencia y Datos Personales de la Agencia

Digital de Innovación Pública se hizo del conocimiento de la persona solicitante que como parte de los procesos de atención a las solicitudes SUAC, el acceso a los documentos que haya adjuntado cada Ente Público los podría solicitar a los sujetos obligados competentes, siendo éstos: la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como la Alcaldía Coyoacán.

Adicionalmente, se tiene constancia de las 2 (dos) cédulas de notificación, ambas de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, en las cuales le notifican a la persona solicitante la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales, en el medio señalado para tales efectos, es decir, su domicilio.

En ese orden de ideas, posterior a analizar el agravio planteado, las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado, así como la normatividad y lo consultado por este Instituto, es posible concluir que el agravio de la persona particular resulta **infundado**, por las siguientes razones:

1. El sujeto obligado proporcionó a la persona solicitante los expedientes: SUAC-3005242615358, SUAC-2106242641606, SUAC-2106242641310, SUAC-2805242613847, SUAC-2705242612515 y SUAC-2705242612511, esto en la modalidad requerida, siendo esta: copia certificada.
2. El sujeto obligado hizo del conocimiento de la persona solicitante que como parte de los procesos de atención a las solicitudes SUAC, el acceso a los documentos que haya adjuntado cada Ente Público los podría solicitar a los sujetos obligados competentes, siendo éstos: la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como la Alcaldía Coyoacán.

3. Se tiene constancia de las 2 (dos) cédulas de notificación, ambas de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, en las cuales le notifican a la persona solicitante la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales, en el medio señalado para tales efectos, es decir, su domicilio

En este orden de ideas, la totalidad de los agravios de la persona recurrente devienen **infundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción III, del artículo 99 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado en términos de ley.